



Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los
Delitos Relacionados con Drogas

ACUERDO N° 04-2011

“Por el cual la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), acuerdan implementar las Normas y Procedimientos para la creación y funcionamiento de Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas.”





**Comisión Nacional para
el Estudio y la Prevención de los
Delitos Relacionados con Drogas
(CONAPRED)**

**ACUERDO
N° 04-2011**

“Por el cual la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), acuerdan implementar las Normas y Procedimientos para la creación y funcionamiento de Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas.”

Diseño gráfico e impresión:
Editora Novo Art, S.A.

Primera edición, 2012
300 ejemplares

Índice

Mensaje del Presidente de CONAPRED 5

Título Preliminar

Capítulo I. Normas Generales 10

Título II. Normas de Atención

Capítulo I. De la Evaluación y
el Ingreso de Pacientes 13

Capítulo II. Del Tratamiento y
la Rehabilitación 15

Capítulo III. Del Egreso, Referencia
y Seguimiento 18

Capítulo IV. De la Cobertura de los Servicios
y la Atención Inmediata 21

Capítulo V. De los Derechos de los Pacientes 22

Capítulo VI. De las condiciones físico-
ambientales de los Centros o
Programas de Tratamiento y
Rehabilitación de Drogas 24

Capítulo VII. Del Personal 28

Capítulo VIII. De la Evaluación 31

Título III. Normas de Funcionamiento

Capítulo I. De la Creación de Centros
y Permisos de Habilitación 32

Capítulo II. De la Certificación de Centros 35

Capítulo III. De la Acreditación de Centros 37

Mensaje del Presidente

Como Procurador General de la Nación y Presidente de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), organismo técnico-administrativo del Estado destinado a elaborar y ejercer los mecanismos tendientes a la prevención de las actividades ilícitas relacionadas con drogas y la rehabilitación de estas conductas, me complace, mediante este Acuerdo, cumplir con uno de los objetivos fundamentales de esta Comisión, el de garantizar el buen funcionamiento de los Centros o Programas, públicos y privados, que brindan atención a personas que abusan o dependen de las drogas.

Constituye el primer paso para lograr atacar el problema de la drogodependencia bajo un parámetro unificado, garantizando la modernización, regulación y supervisión de los tratamientos y métodos de atención, bajo estándares fijados hemisféricamente, lo que implica una mayor eficacia en la aplicación de los recursos que nuestra Comisión destina a este aspecto tan importante del problema que nos toca atender.

Además, este documento resulta de suma importancia, ya que permitirá el establecimiento de la normativa que regula la creación, financiamiento, certificación y acreditación, tanto de los centros de atención de drogodependientes, como de los especialistas que con su

conocimiento técnico, contribuirán al eficaz tratamiento de este problema que afecta a muchas familias de nuestro país.

Estamos seguros que esta herramienta nos permitirá dar inicio a un mejor mecanismo para lograr convertirnos en eficaces combatientes de la dependencia de sustancia ilícitas, de forma más coherente y ordenada y con mayor productividad de los recursos que destinamos a este propósito. El apoyo que recibiremos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA), con la colaboración de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), brindará a nuestras instituciones públicas y privadas, que dedican un gran esfuerzo en la atención y tratamiento de drogodependientes, una base sólida que permitirá el logro de nuestros objetivos.

Agradezco a todos los que colaboraron en la elaboración de este importante documento, motivo de esperanza para muchas familias panameñas que sufren las consecuencias de este flagelo, renovando con ello el compromiso de procurar su mejor cumplimiento.

José Eduardo Ayú Prado Canals
Procurador General de la Nación
Presidente de la CONAPRED

Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED)

ACUERDO N° 04-2011

“Por el cual la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), acuerdan implementar las Normas y Procedimientos para la creación y funcionamiento de Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas.”

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), es el organismo técnico-administrativo del Estado, para el estudio de los mecanismos tendientes a la prevención de las actividades ilícitas relacionadas con drogas y para la rehabilitación de estas conductas.

Que la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), es presidida por el Procurador General de la Nación y está conformada, por el Ministro de Seguridad Pública, el Ministro de Educación, el Ministro de Salud, el Ministro de Economía y Finanzas, un Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, el Presidente de la Cruz Blanca Panameña, el Rector de la Universidad de Panamá, el Jefe de la Iglesia Católica, el Presidente de la Comisión

de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional y un Coordinador designado por el Órgano Ejecutivo.

Que el artículo 72, Capítulo Octavo de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, con sus modificaciones, reformas y adiciones, establece que “La creación y funcionamiento de todo establecimiento público y privado destinado a la prevención, tratamiento y rehabilitación del farmacodependiente, estará sometido a la autorización e inspección de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED)”.

Que sobre la base legal antes citada, la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED) ha elaborado el presente Acuerdo, como un instrumento guía para el proceso de supervisión y seguimiento de los Centros que realizan funciones en el área de tratamiento y la rehabilitación de los fármaco químicos.

Que el Ministerio de Salud, en coordinación con las Instituciones públicas y privadas dedicadas a brindar tratamiento y rehabilitación a personas fármaco químicos, bajo la asesoría de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA), han elaborado el presente Acuerdo; el cual recoge las normas de atención para pacientes fármaco químicos, que regían en los Centros de Salud, desde el año de 1996.

Que el presente Acuerdo tiene como objetivo general el de garantizar el buen funcionamiento de los Centros o Programas, públicos y privados, que brindan atención a personas que abusan o dependen de las drogas. Los objetivos específicos son los siguientes:

- Establecer las normas y procedimientos para la creación, funcionamiento certificación y acreditación, de Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas.
- Implementar las normas y establecer los parámetros que regirán para la evaluación del servicio de atención médica y psicológica, que reciben los pacientes fármaco químicos, en los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas, a nivel nacional.
- Detectar y analizar los factores o causas, que afectan el cumplimiento de las normas y el debido funcionamiento de los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas.
- Desarrollar e implementar alternativas para la solución de los problemas detectados, como resultado de la evaluación de los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas.

Que el contenido del presente Acuerdo, ha sido enriquecido, actualizado y ampliado por los equipos técnicos de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), bajo la asesoría de la CICAD/OEA; para lo cual, se llevó a cabo un Primer Taller Nacional sobre este tema, en el mes de marzo del año 2005 y

durante los meses siguientes, se desarrolló un trabajo adicional, para incorporar los aspectos relativos a las normas para la creación y funcionamiento de Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas.

Que la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), tiene entre sus facultades, la de expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para dar cumplimiento a sus funciones, por tanto,

ACUERDAN:

Título Preliminar

Capítulo I

Normas Generales

Artículo 1: Las normas contenidas en este documento serán de obligatorio cumplimiento para los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas.

Artículo 2: Se consideran Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas, aquellos establecimientos **públicos y privados**, creados o habilitados para atender problemas que se derivan del consumo de drogas, en todas o algunas de sus facetas, es decir: tratamiento de la intoxicación, síndrome de abstinencia agudo y el tratamiento de la dependencia.

Artículo 3: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán garantizar dentro o fuera de ellos, por medio de personal idóneo, el manejo de las complicaciones físicas, psíquicas y sociales ocasionadas por este consumo.

Artículo 4: La atención a pacientes que abusen o dependan de las drogas será brindada por los siguientes centros:

- a. Hospitales generales (cuartos de urgencia, salas de hospitalización, salas y consulta externa de Psiquiatría).
- b. Centros de Salud.
- c. Policlínica de la Caja de Seguro Social.
- d. Clínicas Privadas.
- e. Programas de internamiento para fármaco dependientes (comunidades terapéuticas y otras entidades de Salud Mental).
- f. Programas ambulatorios para fármaco químicos.

Artículo 5: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas, dentro de la modalidad de tratamiento ofrecida, deberán contar con las alternativas necesarias, en variedad y calidad suficientes, para obtener la mejoría clínica de los trastornos derivados del consumo de drogas, así como, la reincorporación familiar, reinserción social y laboral de la persona afectada por el consumo, además de brindar orientación espiritual.

Artículo 6: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán estar vinculados con la red de atención de salud, con la finalidad de garantizar una asistencia integral. Se establecerán los mecanismos de coordinación y los sistemas de referencia y contrarreferencia. Igualmente deberá establecerse un sistema de referencia con los servicios especializados de salud, para la atención de las personas que así lo requieran. Este mecanismo de coordinación deberá constar por escrito.

Artículo 7: Toda referencia de un paciente a otro establecimiento debe hacerse a través de un informe, al mismo tiempo que se le proporcionará constancia del respectivo envío.

Artículo 8: Los equipos que trabajan en el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas que abusan o dependen de las drogas deberán ser interdisciplinarios. Estos deberán contar entre sus integrantes con un médico, preferiblemente con especialización en salud mental. En caso de no disponer de un médico en el equipo, deberán establecer los mecanismos de coordinación necesarios para facilitar la atención médica a las personas que acudan a dicho centro.

Artículo 9: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas, deberán efectuar registros estadísticos vinculados a los servicios de atención que brindan y remitirlos trimestralmente a la Comisión

Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED).

Artículo 10: Todos los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán proveer la atención apropiada, según las más elevadas normas técnicas y éticas en estricto apego al respeto de los derechos humanos.

Título II

Normas de Atención

Capítulo I

De la Evaluación y el Ingreso de Pacientes

Artículo 11: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán hacer una evaluación inicial del paciente para establecer la prioridad de las intervenciones conforme a un plan de tratamiento coordinado.

Artículo 12: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán realizar, ya sea directamente ó a través de coordinaciones con el Sistema de Salud, las siguientes evaluaciones al paciente:

1. Una evaluación para detectar complicaciones físicas y neurológicas.
2. Una evaluación psicológica/psiquiátrica para detectar complicaciones psíquicas que podrían influir en su tratamiento.

3. Una evaluación de la situación social (familia, laboral, vivienda, economía, legal, etc.).

Artículo 13: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán tener acceso a laboratorios que realicen pruebas que identifiquen tipo y cantidad de las sustancias utilizadas en fluidos corporales.

Artículo 14: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán tener acceso a laboratorios y entidades que realicen pruebas que faciliten la evaluación del estado físico, psicológico / psiquiátrico y social del paciente, de manera tal que se pueda detectar, en forma oportuna, trastornos o problemas de cualquier índole.

Artículo 15: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán llevar un registro adecuado de ingreso de pacientes a dicho Centro o Programa.

Artículo 16: El ingreso de pacientes a los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas no estará supeditado al tipo, vía de administración y carácter legal de la droga utilizada, así como tampoco, a los antecedentes de tratamientos.

Artículo 17: Todo el personal que trabaja en los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación

de Drogas deberán dirigirse al paciente, de manera cortés y respetuosa.

Artículo 18: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas dedicarán el tiempo suficiente para garantizar una adecuada evaluación y proceso de ingreso del paciente, tomando en cuenta la individualidad de cada caso.

Capítulo II Del Tratamiento y la Rehabilitación

Artículo 19: La elección del tratamiento para los pacientes fármaco químicos dependerá del tipo de droga utilizada; su patrón de consumo; el grado de dependencia; los antecedentes y el estado físico, psíquico y sociocultural, en que se encuentre.

Artículo 20: Las normas referentes a las indicaciones y usos de las diversas intervenciones terapéuticas deberán estar disponibles en los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas y se le describirá al paciente, las diversas opciones terapéuticas posibles.

Artículo 21: Para seleccionar la alternativa terapéutica a utilizar, deberá tomarse en cuenta una evaluación de los riesgos y beneficios potenciales de las opciones, con la finalidad de escoger una que no perjudique al paciente.

Artículo 22: El personal de los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas evaluará conjuntamente con el paciente, el tratamiento que se le aplicará, con la finalidad de realizar las modificaciones que correspondan y garantizar un buen resultado, siempre y cuando, no interfiera con el tratamiento.

Artículo 23: En aquellos pacientes en los que sea imposible lograr la abstinencia total y permanente de la droga, deberán tomarse medidas dirigidas a reducir los daños resultantes del consumo de éstas, tales como: infecciones por uso de jeringuillas no esterilizadas, accidentes, lesiones, infecciones de transmisión sexual, entre otras.

Artículo 24: Deben existir pautas definidas de intervención, adecuada a las necesidades específicas de los pacientes y los diferentes tipos de drogas; las cuales deberán basarse en investigaciones científicas o en el consenso de los expertos en la materia y deberán ser actualizadas periódicamente. En cada caso deberán definirse las prioridades del servicio.

Artículo 25: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán llevar un registro actualizado y oportuno del tratamiento del paciente que incluya las terapias realizadas y la evolución clínica.

Artículo 26: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán llevar

un historial clínico del paciente con los resultados de las evaluaciones realizadas. El diagnóstico correspondiente deberá figurar conforme a la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE10) avalada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), preferiblemente.

Artículo 27: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán permitir la continuación de un tratamiento que se hubiera iniciado previamente, para otras afecciones que pudiera tener el paciente sin que ello perjudique sus posibilidades de ingreso.

Artículo 28: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán tener acceso a una asistencia médica especializada para casos de emergencia, que podrá estar disponible dentro o fuera de éstos. Todos los miembros del personal de los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán conocer los recursos disponibles, la manera de solicitarlos y el procedimiento para la referencia de pacientes.

Artículo 29: Todos los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán proveer al paciente de servicios alternativos, tales como: consultas especializadas en hospitales generales, hospitales psiquiátricos, centros de salud, clínicas privadas, para garantizar la atención integral de aquellos que presenten afecciones físicas o psiquiátricas. También le permitirán el acceso

al sistema judicial y centros penitenciarios cuando tengan que resolver problemas de tipo legal.

Artículo 30: El familiar del paciente deberá comprometerse con el Centro o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas correspondiente y brindar su colaboración, de forma activa, en el tratamiento de su familiar.

Artículo 31: Deberá procurarse, en la medida de lo posible, el apoyo de los grupos de autoayuda y otros grupos comunitarios a los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas. Tanto el paciente como sus familiares deberán ser informados de la disponibilidad de estos servicios de apoyo, al igual que de los centros de urgencias que prestan servicios continuos y de los procedimientos a seguir en casos de recaídas o de reaparición de síntomas.

Artículo 32: Deberá establecerse conexiones interinstitucionales que sean necesarias para brindar atención a los hijos y otros familiares de consumidores, en cuanto a las consecuencias derivadas del consumo y el manejo de la enfermedad.

Capítulo III **Del Egreso, Referencia y Seguimiento**

Artículo 33: El egreso de un Centro o Programa de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas estará determinado por una evaluación del grado

de recuperación. En caso de que la efectividad del plan inicial resulte parcial o nula, se examinarán los planes de atención alternativos.

Artículo 34: En el caso de que el paciente fármaco químico abandone el Centro o Programa de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas, sin el permiso del personal terapéutico autorizado, deberá notificarse inmediatamente de este hecho, a los familiares, a los Representantes Legales y a las autoridades competentes, si el caso así lo amerita.

Artículo 35: La reinserción social del paciente fármaco químico deberá ser la meta fundamental del tratamiento para lo cual deberán brindarse Programas de Seguimiento y establecerse Mecanismos de Referencia, con posterioridad al egreso del Centro o Programa de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas. En el caso de programas de internamiento durante un periodo no menor de dos (2) años, deberán brindarse con posterioridad a la dada de alta del paciente.

Artículo 36: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas incluirán en su estrategia, a través de las instituciones públicas y privadas disponibles, la reinserción estudiantil, laboral y familiar del paciente rehabilitado, para prevenir posibles recaídas.

Artículo 37: El paciente fármaco químico que egrese por mejoría del Centro o Programa de Tratamiento

y Rehabilitación de Drogas y presente algún tipo de discapacidad deberá procurársele, en lo posible, el acceso al Centro o Programa, para la atención de su discapacidad.

Artículo 38: Cuando un paciente fármaco químico es referido a otro Centro o Programa de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberá ser transferido con una **Nota de Referencia** en la cual se detalle su caso. La copia de dicha Nota de Referencia, deberá constar en el expediente del paciente.

Artículo 39: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán definir claramente las normas que regularán todos los aspectos relacionados con la permanencia del paciente en el tratamiento que se le van a brindar para su rehabilitación; así como, los procedimientos disciplinarios que se le aplicarán, en el caso de la violación de estas normas. Igualmente, deberán especificarse los criterios para la retención de pacientes en el caso de minoría de edad, intoxicación y peligro de muerte.

Artículo 40: Los planes de egreso del paciente deberán ser discutidos por el equipo terapéutico del Centro o Programa de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas, y si corresponde, podrán ser discutidos con el paciente y su familia.

Capítulo IV

De la Cobertura de los Servicios y la Atención Inmediata

Artículo 41: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán coordinar las acciones necesarias con otros Organismos, tales como: Protección Civil, Servicios de Emergencias Privados, Fuerza Pública, Bomberos, etc., con el fin de garantizar la atención inmediata de personas intoxicadas o con síndrome de abstinencia.

Artículo 42: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán llevar un registro adecuado de los casos referidos a otros Centros o Programas, con el fin de dar seguimiento a la evolución del paciente.

Artículo 43: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán promover en la Comunidad, la búsqueda voluntaria de tratamientos para problemas relacionados con drogas. La información sobre los procedimientos de evaluación y tratamientos deberán estar a disposición de la Comunidad, en aquellos establecimientos que pudieran servir de punto de contacto inicial para pacientes con problemas de drogas.

Artículo 44: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas facilitarán asesoramiento a familiares, trabajadores, empleadores, líderes comunitarios y otros que lo soliciten, para

motivar a la persona que consume drogas a ingresar a tratamiento.

Artículo 45: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas colaborarán con el adiestramiento de personal, en materia de identificación de personas que consumen drogas.

Capítulo V

De los Derechos de los Pacientes

Artículo 46: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán garantizar la protección de los derechos humanos de los pacientes fármaco químicos de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de la ONU, Resolución 217 A (111) de 10 de diciembre de 1948 y los principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención en la salud mental (Resolución 48/119 de la Asamblea General de la ONU).

Artículo 47: La información sobre los progresos del tratamiento del paciente o de su participación en el tratamiento, no se revelará a ningún individuo ni autoridad sin el consentimiento previo y por escrito del paciente, salvo en el caso de que exista mandato judicial que así lo requiera. Igualmente no se tomarán vistas fotográficas, ni se registrarán grabaciones de audio, video u otros medios simi-

lares, sin el consentimiento previo y por escrito del paciente, el cual se obtendrá después de explicarle la finalidad de dicho registro.

Artículo 48: Por consentimiento se entiende aquel obtenido libremente, sin amenazas ni persuasión indebida, después de proporcionar al paciente la información adecuada y comprensible, en una forma y en un lenguaje que este entienda.

La información será la siguiente:

- a. El diagnóstico y su evaluación.
- b. El propósito, el método, la duración probable, los beneficios que se espera obtener del tratamiento propuesto.
- c. Las demás modalidades posibles de tratamiento.

Artículo 49: El paciente tiene derecho a mantenerse en contacto, con su familia u otras personas cercanas y a recibir visitas de éstas, siempre y cuando no interfiera con el tratamiento.

Artículo 50: En los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas se garantizará el cumplimiento de la Resolución 48:35 de la Asamblea Mundial de la Salud, la Ley N° 26 de 17 de diciembre de 1992 y la Ley N° 68 de 20 de noviembre del 2003, que regula los derechos y obligaciones de los pacientes en materia de información y de decisión libre e informada y la declaración de los Derechos de Pacientes con VIH/SIDA.

Artículo 51: En los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas no deberá usarse la coerción física para detener o encerrar pacientes que tengan capacidad legal para salir del mismo.

Artículo 52: Debe existir en los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas, un mecanismo que permita presentar quejas sobre el trato recibido y el irrespeto a los derechos humanos, mecanismo que se informará al paciente y a sus familiares, al momento de acudir en busca de atención.

Capítulo VI

De las condiciones físico-ambientales de los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas

Artículo 53: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán ser construidos y ambientados conforme a los requisitos exigidos por el Departamento Nacional de Infraestructura del Ministerio de Salud, y dichos centros o programas deberán estar diseñados para la protección y el bienestar de los pacientes fármaco químicos e incluirán áreas recreativas, las cuales deberán poseer las características y dimensiones adecuadas para tal fin. Evitando la utilización de elementos arquitectónicos tipo carcelario.

Artículo 54: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán co-

laborar con las entidades oficiales que realizarán inspecciones para verificar el cumplimiento de las normas que garanticen la protección de la salud y la seguridad de los pacientes y del personal, a saber SINAPROC, BOMBEROS, MINSA, CONAPRED.

Artículo 55: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán contar con un adecuado número de salidas de emergencias y sistemas de protección de escaleras y ventanas.

Artículo 56: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán estar diseñados con espacio suficiente para la cantidad de pacientes que atienden. El ambiente destinado específicamente para la administración del tratamiento debe garantizar la privacidad y confidencialidad, además debe contar con las dimensiones, la iluminación y la protección contra ruidos que pudiesen afectar su funcionamiento. Iguales características deberán poseer los espacios destinados a salas de espera, baños y oficinas administrativas.

Artículo 57: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán proveer a los pacientes de un mobiliario privado y accesible, en donde puedan guardar con seguridad, sus efectos personales durante el tiempo que permanezcan en el Centro o Programa.

Artículo 58: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán contar con un botiquín completo de primeros auxilios, el cual contendrá por lo menos, una solución antiséptica, algodón, cinta adhesiva, vendas elásticas, gasas y termómetros.

Artículo 59: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán contar con un inventario de medicamentos básicos y específicos para el tratamiento de los problemas clínicos más frecuentes y las complicaciones derivadas del uso de drogas.

Artículo 60: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán contar con puertas en los sanitarios y baños, las cuales podrán ser cerradas por dentro, para garantizar la privacidad de los pacientes. El personal del Centro deberá poseer una llave, para abrirlas en caso de emergencias.

Artículo 61: Los servicios sanitarios de los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán estar en buen estado de funcionamiento, mantenimiento y totalmente limpios, al igual que el piso de los mismos. También deberán tener espejos y una dotación adecuada de papel higiénico, jabón y toallas sanitarias. Igualmente dispondrán de un adecuado abastecimiento de agua potable para la higiene así como, recipientes para basura.

Artículo 62: Las instalaciones de los Centros o Programa de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán limpiarse con regularidad, incluyendo paredes y pisos. La basura deberá ser retirada diariamente.

Artículo 63: Los pacientes fármaco químicos de los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas dispondrán de una vestimenta adecuada, conforme a los usos y costumbres locales. Ningún Centro o Programa de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas permitirá que los pacientes farmacodependientes utilicen ropas que generen estigmas o discriminación hacia su persona o su enfermedad. Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas cuidarán y vigilarán para que los pacientes farmacodependientes estén vestidos.

Artículo 64: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas contarán con un servicio de cocina que cumpla con las normas de higiene y alimentación. Los pacientes deben tener a su disposición un lugar y utensilios apropiados para comer.

Artículo 65: Las sustancias o instrumentos potencialmente riesgosos para los pacientes (medicamentos, jeringuillas, agujas, productos químicos y de limpieza, etc.) deberán estar fuera de su alcance y protegidos bajo llave y el manejo de los desechos sólidos peligrosos se hará conforme a las normas del Ministerio de Salud, para tales efectos.

Capítulo VII Del Personal

Artículo 66: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas contarán con un registro confidencial del personal que labora en el mismo. Las condiciones de trabajo del personal deberán estar claramente definidas, así como, lo relativo a la remuneración y beneficios laborales. Igualmente, deberán especificarse con detalle las funciones que le corresponden a cada trabajador en el Centro o Programa.

Artículo 67: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán entregar una copia del Manual de Políticas y Procedimientos disciplinarios, a su personal, para su conocimiento y aplicación.

Artículo 68: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas de pacientes fármaco químico, contarán con personal técnico calificado.

Artículo 69: El personal de los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán ser contratados en base a un Procedimiento de Selección, que garantice que la persona seleccionada posee las competencias que se requieren para las funciones que va a desempeñar en dicho Centro o Programa; teniendo en cuenta las características de la población que le corresponderá atender.

Artículo 70: Toda persona que inicie labores en un Centro o Programa de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas recibirá a su ingreso, una capacitación en el manejo de los problemas asociados al consumo de drogas y en los aspectos pertinentes con el programa de tratamiento específico en el que va a trabajar. Igualmente, deberá ser capacitado en el manejo de emergencias y primeros auxilios.

Artículo 71: El personal técnico del Centro o Programa de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberá tener acceso y recibir apoyo de los especialistas en el área de tratamiento en el que trabaja, cuando se presenten dificultades en la atención del paciente.

Artículo 72: El personal técnico del Centro o Programa de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberá destinar un diez por ciento (10%), como mínimo, de su tiempo en actividades de capacitación y actualización.

Artículo 73: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán establecer un sistema de supervisión a todo su personal, para garantizar la eficiencia y calidad del servicio que ofrecen a la Comunidad.

Artículo 74: Todo personal técnico de los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán recibir con regularidad, capacita-

ción, adiestramiento y formación actualizada en el área clínica y dedicar un periodo de tiempo para la discusión de casos, a nivel del equipo de trabajo.

Artículo 75: Todos los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas dispondrán de personal adicional para el manejo de pacientes violentos con la finalidad de preservar la seguridad del personal y de otros pacientes, Además, contarán con procedimientos para el manejo de episodios de violencia. Una copia de dichos procedimientos será entregada a este personal, para su conocimiento y aplicación.

Artículo 76: Todos los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán supervisar a su personal, con regularidad. Igualmente, deberán realizarse anualmente, evaluaciones internas del programa según las metas programadas y los objetivos específicos.

Artículo 77: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberán tener acceso al personal siguiente:

- a. Un Psiquiatra por cada 20 pacientes agudos y uno por cada 60 pacientes crónicos.
- b. Un Psicólogo cada 40 pacientes.
- c. Una Enfermera cada 40 pacientes.
- d. Un Médico general o internista por cada 60 pacientes.
- e. Un Odontólogo por cada 200 pacientes.

- f. Un Trabajador Social.
- g. Un Orientador Espiritual.

Artículo 78: En los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas de pacientes fármaco químico que son de internamiento; la relación personal / paciente debe ser como mínimo, de un miembro del equipo por cada cinco (5) pacientes durante el día y por cada quince (15) pacientes durante la noche.

Capítulo VIII De la Evaluación

Artículo 79: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas se evaluarán periódicamente, dependiendo del objetivo que se proponen lograr. La evaluación será diagnóstica, formativa/procesal, final o de impacto. Esta evaluación incluirá entre otros aspectos: índices hospitalarios, programación de actividades y actividades realizadas con base en el número de pacientes en tratamiento, así como logros y resultados obtenidos.

Artículo 80: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas serán evaluados periódicamente, con relación al rendimiento del equipo profesional; tomando en cuenta el volumen de atención, con relación a la cantidad de personal y resultados obtenidos.

Artículo 81: Serán implementados los mecanismos para evaluar la imagen de los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas, desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo, por parte de la Comunidad.

Título III

Normas de Funcionamiento

Capítulo I

De la Creación de Centros y Permisos de Habilitación

Artículo 82: Para la apertura e inscripción en la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), de Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas, será necesario cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 83 del presente Acuerdo.

Artículo 83: Todo Centro o Programa de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberá consignar ante la Secretaría Ejecutiva de CONAPRED, los siguientes documentos:

1. Original o copia autenticada del Certificado del Registro Público, donde consten los datos de inscripción de la sociedad.
2. Original o copia autenticada del permiso de los bomberos.

3. Original o copia autenticada del Sistema Nacional de Protección Civil.
4. Original o copia autenticada de ingeniera municipal.
5. Copia certificada del Permiso Sanitario de Operación.
6. Presentación de la Misión y Filosofía del Centro o Programa.
7. Descripción de la Programación a implementar con sus respectivos objetivos y actividades del Centro o Programa.
8. Presentación del Organigrama del Centro o Programa.
9. Descripción del Recurso Humano con que cuenta el Centro o Programa.

Artículo 84: Previa a la aprobación, el equipo técnico autorizado por la CONAPRED y el cual estará conformado por el Ministerio de Salud y la Secretaría Ejecutiva de la COMISION, realizará visitas a los Centros o Programas, para evaluar el grado de cumplimiento de los requisitos y atributos que se estipulan en el presente Acuerdo.

Artículo 85: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, a satisfacción de la CONAPRED, recibirán un Permiso de Habilitación.

Artículo 86: Todo Centro o Programa de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas que posea un Permiso de Habilitación por parte de la CONAPRED, tendrá la oportunidad de recibir auspicios económicos de la CONAPRED, previa evaluación de la Subcomisión Técnica de Evaluación de Proyectos, para el mejoramiento de sus estructuras y funcionamiento.

Artículo 87: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas que no tengan el Permiso de Habilitación por parte de la CONAPRED, no podrán brindar bajo ninguna circunstancia sus servicios a la comunidad.

Artículo 88: Aquel Centro o Programa de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas que se le conceda el Permiso de Habilitación y que posteriormente, ya sea de oficio o por información recibida por cualquier medio, la CONAPRED, con el equipo técnico designado para tales fines, pueda determinar que el Centro ha dejado de cumplir con las obligaciones emanadas del presente Acuerdo, le será cancelado provisionalmente mediante Resolución Motivada el Permiso de Habilitación y no podrá seguir brindado bajo ninguna circunstancia sus servicios a la comunidad, hasta tanto se compruebe por el equipo técnico, que el mismo ha subsanado las recomendaciones.

Capítulo II

De la Certificación de Centros

Artículo 89: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas que atienden a pacientes que abusan o dependen de las drogas, deberán obtener una Certificación por parte de la CONAPRED.

Artículo 90: Para la obtención de la Certificación de todo Centro o Programa de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas por la CONAPRED, será necesario reunir los siguientes requisitos:

1. Contar con el permiso de habilitación por parte de la CONAPRED.
2. Tener un periodo mínimo de dos (2) años de funcionamiento.
3. Presentar su presupuesto anual.
4. Presentar descripción del recurso humano profesional y técnico (atributos y competencias)
5. Presentar un informe estadístico acerca de la atención a pacientes y de las actividades generales del programa correspondiente de los dos (2) años anteriores, a la solicitud de la Certificación.
6. Presentar los mecanismos o convenios de coordinación concertados entre el centro solicitante y el sistema de salud.
7. Cumplir satisfactoriamente con el cien por ciento (100%) de las normas de atención a pacientes que abusan o dependen de las drogas, para lo cual un equipo técnico de la CONAPRED tendrá a su cargo la evaluación, de este aspecto.

Artículo 91: En caso de que el Centro o Programa de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas no reúna las condiciones del numeral 6 del artículo 90 del presente Acuerdo, se le dará seis (6) meses de plazo, para su cumplimiento y se someterá nuevamente a evaluación sobre el nivel de cumplimiento de normas de atención por parte de la CONAPRED, con la finalidad de obtener su certificación. Si después de este periodo de seis (6) meses, aún no alcanza el nivel requerido, se le concederá un periodo adicional de seis (6) meses para una nueva evaluación.

Artículo 92: Aquellos Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas que cumplan con el setenta y cinco (75%) o más, de las normas de atención, podrán recibir una Certificación Provisional por parte de la CONAPRED, por un periodo de un (1) año, mientras completan los requerimientos restantes.

Artículo 93: Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas con Certificación Provisional deberán demostrar a través de su propia iniciativa, planes o proyectos, que están en vías de cumplir con aquellas normas de atención que aún no cumple satisfactoriamente.

Artículo 94: Todo Centro o Programa de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas que cuente con la Certificación por parte de la CONAPRED, será integrado a la lista de centros recomendados por la

CONAPRED, para la atención del problema del abuso o dependencia a las drogas, la cual será publicada periódicamente.

Artículo 95: Todo Centro o Programa de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas que cuente con la Certificación o Certificación Provisional de la CONAPRED, podrá recibir financiamiento o auspicio de la CONAPRED, para el desarrollo de proyectos específicos, previa evaluación de la Subcomisión Técnica de Evaluación de Proyectos, para el mejoramiento de su estructura y funcionamiento.

Capítulo III

De la Acreditación de Centros

Artículo 96: La acreditación de Centro o Programa de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas es un proceso voluntario, al que pueden aspirar los Centros o Programas que atienden a pacientes que abusan o dependen de las drogas.

Artículo 97: Para su obtención el Centro o Programa de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas deberá presentar una solicitud a la CONAPRED y reunir los siguientes requisitos:

1. Ser un programa certificado por la CONAPRED.
2. Haber efectuado, además de actividades propias del tratamiento, acciones de docencia o capacitación tanto nacional y / o internacionalmente.

3. Haber presentado informes anuales y de estadísticas a la CONAPRED durante un periodo de tres (3) años consecutivos y conforme a los requerimientos de la CONAPRED, previa a su solicitud.
4. Haber realizado evaluaciones científicas periódicas de sus programas de tratamiento y rehabilitación.
5. Haber desarrollado un Plan de Capacitación y Actualización anual, para el recurso humano que realiza funciones en el Centro o Programa.
6. Haber contribuido al desarrollo de estudios e investigaciones en el tema de drogas, en el país y/o internacionalmente.

Artículo 98: Aquellos Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas que cuenten con la categoría de Centro Acreditado por parte de la CONAPRED, serán integrados a la Lista de Centros Acreditados por la CONAPRED y podrán ser recomendados por la CONAPRED ante Organismos Internacionales como candidatos a recibir auspicios o participar en proyectos con dichos Organismos.

Artículo 99: Aquellos Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas que cuenten con la Categoría de Centro Acreditado serán candidatos prioritarios a recibir auspicios de la CONAPRED, para proyectos específicos en el área de tratamiento, docencia e investigación.

Artículo 100 (transitorio): Los Centros o Programas de Tratamiento y Rehabilitación de Drogas que atienden a pacientes que abusan o dependen de las drogas, dispondrán de un periodo de doce (12) meses a partir de la publicación de este Acuerdo en la Gaceta Oficial, para obtener sus Permisos de Habilitación por parte de la CONAPRED.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil once (2011).

Greta Marchosky de Turner

Representante del Procurador General de la Nación
Presidenta de la CONAPRED, Ad-Hoc

Marcela de Antinori

Magistrado Presidenta del Tribunal Superior
de Niñez y Adolescencia

Valli Sosa de Alemán

Presidenta de la Cruz Blanca Panameña

Martha de Martín

Representante del Presidente de la Comisión
de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales
de la Asamblea Nacional

Rev. Raúl Peregrina

Representante del Arzobispo Metropolitano de Panamá

Celia Rodríguez

Representante del Ministerio de Educación

José Iván Guerrero

Representante del Ministerio de Seguridad Pública

Enielka Rodríguez

Representante de la Unidad de Análisis Financiero

Eduardo Lucas Mora

Representante del Ministerio de Salud

Ramón Bartolí Arosemena

Secretario Ejecutivo de la CONAPRED



Comisión Nacional para
el Estudio y la Prevención de los
Delitos Relacionados con Drogas
(CONAPRED)